



**EXP. 10326-IC-05-2019-PROGRAMADA-SO**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cinco minutos del día dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora**

**, propietaria del centro de trabajo denominado MINI BAZAR JASMIN**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificación de la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado **MINI BAZAR JASMIN**, ubicado en

. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día quince de mayo del año dos mil diecinueve, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora

en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora Edith Patricia Mendoza y quien expuso los siguientes alegatos: "que no tiene la documentación que la propietaria lleva dicha documentación laboral". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO:** al Artículo 55 de la Ley de Organización y funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el patrono no ha cumplido con la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los registros que llevarán la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales. Dicha inscripción deberá actualizarse cada año. **INFRACCION DOS:** al Artículo 138 del Código de Trabajo, ya que el patrono no ha cumplido con la obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas

diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se haya devengado y toda clase de cantidades pagadas. **INFRACCION TRES:** al Artículo 7 del Decreto Ejecutivo número seis, con fecha de vigencia del uno de enero de dos mil dieciocho, ya que todo patrono deberá llevar y exhibir registros del control de asistencia del personal. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día doce de junio del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracciones uno dos y tres no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social , 138 del Código de Trabajo y Artículo 7 del Decreto Ejecutivo número seis, con fecha de vigencia del uno de enero de dos mil dieciocho, por no inscribir el centro de trabajo en los registros que lleva la Dirección General de Inspección de trabajo, por no elaborar planillas de pago o recibos de pago en el que consten según el caso los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador y por no llevar y exhibir registros del control de asistencia del personal laborante. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Jefe Departamental de Sonsonate a las diez horas con treinta minutos del día veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora \_\_\_\_\_, **propietaria del centro de trabajo denominado MINI BAZAR JASMIN**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas y cuarenta minutos del día seis de septiembre del año dos mil diecinueve. Y con el mismo fin se citó por segunda vez a las nueve horas y cuarenta minutos del día trece de septiembre del año dos mil diecinueve, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la señora \_\_\_\_\_, **propietaria del centro de trabajo denominado MINI BAZAR JASMIN**, no obstante estar legalmente citada y notificada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dichas audiencias no se pudieron llevar a cabo debido a la inasistencia de la señora \_\_\_\_\_, **propietaria del**

**centro de trabajo denominado MINI BAZAR JASMIN,** no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II Y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren un sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta de QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES) por cada violación; así como lo que establecido en el 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que “La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor”.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base a los artículos 627 del Código de Trabajo y 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **a la señora** , **propietaria del centro de trabajo denominado MINI BAZAR JASMIN,** una **MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR,** que se desglosa de la siguiente manera: una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social al no inscribir el centro de trabajo en los registros que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficina Regionales de Trabajo, **dicha inscripción deberá actualizarse cada año;** una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido por una vez el artículo 138 del Código de Trabajo, al no cumplir con la obligación de llevar planillas o recibos de pago de salarios en que consten según el caso,

los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y descanso en que laboren. También constarán los salarios que en forma de comisión se haya devengado y toda clase de cantidades pagadas y una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido por una vez el artículo 7 del Decreto Ejecutivo número seis, con fecha de vigencia del uno de enero de dos mil dieciocho, ya que todo patrono deberá llevar y exhibir registros del control de asistencia del personal.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **a la señora** , **propietaria del centro de trabajo denominado MINI BAZAR JASMIN, una MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR,** que se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social al no inscribir el centro de trabajo en los registros que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficina Regionales de Trabajo, dicha inscripción deberá actualizarse cada año; una MULTA de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido por una vez el artículo 138 del Código de Trabajo, al no cumplir con la obligación de llevar planillas o recibos de pago de salarios en que consten según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y descanso en que laboren. También constarán los salarios que en forma de comisión se haya devengado y toda clase de cantidades pagadas y una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido por una vez el artículo 7 del Decreto Ejecutivo número seis, con fecha de vigencia del uno de enero de dos mil dieciocho, ya que todo patrono deberá llevar y exhibir registros del control de asistencia del personal. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL



Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **c) Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado MINI BAZAR JASMIN, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

En

a las Diez horas con sin cuarenta minutos del día diecisiete del mes de octubre del año dos mil diecinueve. Notifique legalmente a  propietario del centro de trabajo denominado, Miami Bazaar Farmacia, mediante esquela que se encuentra en poder de la Stard  para constancia firmamos.

F.

N. Spa.

c. propietario

78/10/19

10:50